

**PROSPERIDAD  
PARA TODOS**

**Consejo Técnico de la Contaduría Pública**  
Organismo adscrito al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.

Bogotá D. C., **12 JUN 2014**

Señor

**FELIX REYES**

[fmreyesp@hotmail.com](mailto:fmreyesp@hotmail.com)

REFERENCIA:	
Fecha de radicado	01 de Abril de 2014
Entidad de Origen	Ministerio de Comercio, Industria y Turismo
Nº de Radicación CTCP	2014 – 128 - CONSULTA
Tema	Límite de empresas para ejercer como revisor fiscal

El Consejo Técnico de la Contaduría Pública en su carácter de organismo gubernamental de normalización técnica de normas contables, de información financiera y de aseguramiento de la información, atendiendo a lo dispuesto en la artículo 23 de la Constitución Política de Colombia, el artículo 13 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 y el numeral 3 del artículo 33 Ley 43 de 1990, procede a responder una consulta

### **CONSULTA (TEXTUAL)**

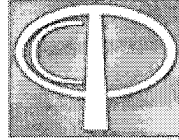
*“Una persona que se dedica a realizar Revisorias (sic), Fiscales y ya presta este servicio en 5 entidades Anónimas ¿ Puede esta misma persona ser Revisora Fiscal de una Fundación sin Animo (sic), de Lucro?*

*¿Una Fundación sin Animo (sic), de Lucro se Asimila a una Sociedad Anónima?”*

### **CONSIDERACIONES Y RESPUESTA**

Dentro del propósito ya indicado, las respuestas del Consejo Técnico de la Contaduría Pública son de carácter general y abstracto, dado que su misión no consiste en resolver problemas específicos que correspondan a un caso particular, según lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley 43 de 1990, el cual dispone que es función del Consejo Técnico de la Contaduría Pública pronunciarse sobre la legislación relativa a la aplicación de los principios de contabilidad y el ejercicio de la profesión.

Con base en la información suministrada por el peticionario, se procede a dar respuesta a su solicitud en los siguientes términos:



**Consejo Técnico de la Contaduría Pública**  
Organismo adscrito al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.

El artículo 215 del Código del Comercio, fija una restricción al momento de establecer los requisitos para ser revisor fiscal, en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 215. <REQUISITOS PARA SER REVISOR FISCAL-RESTRICCIÓN>. El revisor fiscal deberá ser contador público. Ninguna persona podrá ejercer el cargo de revisor en más de cinco sociedades por acciones.” (Subrayado fuera de texto)

Como se puede observar, la restricción establece una limitante para ejercer como revisor fiscal en más de cinco sociedades por acciones; sin embargo, no se limita el número para ejercer como revisor fiscal en sociedades que no son constituidas por acciones.

Por lo anterior, el peticionario podrá prestar sus servicios en no más de cinco sociedades constituidas por acciones, y a la vez, podrá prestar sus servicios en las fundaciones sin ánimo de lucro que considere pertinentes. Es de aclarar que las fundaciones sin ánimo de lucro no se asimilan a las sociedades anónimas, por cuanto el tipo de empresa y su constitución jurídica son totalmente diferentes.

En los términos anteriores se absuelve la consulta, indicando que para hacerlo, este organismo tuvo en cuenta la información presentada por el consultante y sus efectos son los previstos por el artículo 28 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual establece que: *“Salvo disposición legal en contrario, los conceptos emitidos por las autoridades como respuestas a peticiones realizadas en ejercicio del derecho a formular consultas no serán de obligatorio cumplimiento o ejecución”.*

Cordialmente,

**WILMAR FRANCO FRANCO**  
Presidente

Proyectó: Carlos A. Castro Losada  
Consejero Ponente: GSC  
Revisó y aprobó: WFF/GSC/GSA/DSP